

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3313

11 DE ABRIL DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente y Energía; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; derogar los artículos 6 y 7; añadir unos nuevos artículos 5 y 6; y reenumerar el Artículo 5, como Artículo 7, en la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de actualizarla y conformarla a la realidad del manejo de neumáticos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo adecuado de los neumáticos desechados en Puerto Rico es un asunto que afecta a todos los puertorriqueños. Sin duda alguna, se ha realizado una serie de esfuerzos para lidiar con este asunto, pero la realidad es que no han sido exitosos. Es necesario entender que no podemos pretender solucionar una situación de una vez y por todas utilizando los métodos de siempre y a los que por costumbre nos hemos

habitado. A esos fines, se aprobó la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico". Según la Ley Núm. 156 del 28 de octubre de 2010, luego de la aprobación de la Ley Núm. 41, *supra*, se han realizado unas labores en las que se han identificado ciertos artículos que pueden ser enmendados para hacer de la Ley Núm. 41, *supra*, una aún más eficiente en cuanto a la práctica del manejo de los neumáticos desechados, así como de hacer de dicha ley una más clara.

Entre los cambios más significativos cabe destacar que la agencia responsable de coordinar la implantación de esta ley será la Junta de Calidad Ambiental, en armonía con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", y Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Entendemos que dicha agencia tiene la capacidad para regir exitosamente los mecanismos esbozados en la Ley Núm. 41, *supra*, no sólo en cuanto a proceso de manejo, sino a la fiscalización del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados. Es de suma desazón para esta Legislatura la laxitud con que los fondos recaudados mediante la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, fueron diezmados.

Por otro lado, enfatizamos que es un interés público apremiante el lograr la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento y reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico. También estimamos necesario minimizar la dependencia de algunos sectores involucrados en esta industria el en el Gobierno, más aún en tiempos en que es necesaria la austeridad económica. Con este norte, se revisó el esquema de pagos a las distintas partidas en la cadena del proceso de manejo de neumáticos.

Asimismo, hacemos hincapié en la necesidad de mantener actualizada la información con relación al uso final de los neumáticos desechados. De esta manera, fomentaremos la manera más eficiente de utilizar los recursos disponibles de acuerdo con la política pública de reducir el volumen de residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones de disposición de desperdicios sólidos autorizadas, con alternativas como el reciclaje y/o darle uso final como materia prima que contenga un valor económico en el mercado. Fomentaremos así el desarrollo económico de Puerto Rico al identificar mercados con potenciales más reales para estos productos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 **“Artículo 2. Definiciones**

2 Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o
3 aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan,
4 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- 5 A. Almacenador de neumáticos - es la persona que recolecta y acumula
6 neumáticos, incluyendo vendedores de neumáticos que a su vez retienen
7 y acumulan neumáticos desechados en sus instalaciones.
- 8 B. Autoridad - se refiere a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada
9 mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.
- 10 C. Banco - se refiere al Banco Gubernamental de Fomento, creado mediante
11 la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.
- 12 D. Cargo - se refiere al Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos
13 Desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en
14 Puerto Rico o importado nuevo o usado.
- 15 E. Caucho o neumáticos pulverizados (“crumb rubber”) - es el neumático sin
16 metal procesado en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada
17 (1/4”), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto,
18 productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre
19 otros fines.
- 20 F. Caucho o neumático triturado (“tire chips”) - es el neumático procesado
21 en tamaños mayores a un cuarto de pulgada (1/4”) y menores de tres
22 pulgadas (3”). Se podrá utilizar como combustible derivado de

1 neumáticos (“tire-derived fuel”), aditivo para concreto en usos no
2 estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto
3 no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

4 G. Combustible derivado de neumático (“tire-derived fuel”) – es todo aquel
5 neumático entero o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico
6 para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.

7 H. DACo – se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado
8 mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

9 I. Exportador de neumáticos desechados – es cualquier persona que reciba,
10 recoja o maneje neumáticos desechados enteros para ser reciclados o
11 dispuestos en instalaciones fuera de Puerto Rico o cualquier persona que
12 exporte neumático procesado o pulverizado.

13 J. Factura – es aquel documento adoptado o aprobado por la Junta que será
14 utilizado para procesar los pagos por el trabajo realizado por el
15 procesador, exportador, reciclador e instalación de uso final. Dicho
16 documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad en libras de
17 neumáticos desechados, ya sean enteros o procesados, así como su
18 procedencia.

19 K. Fondo – es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados
20 que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición impuesto a los
21 neumáticos importados o manufacturados en Puerto Rico.

- 1 L. Fondo de Emergencia - es el Fondo de Emergencia para el Manejo
2 Adecuado de Neumáticos Desechados y se nutre de los intereses
3 generados por el Fondo.
- 4 M. Gobierno de Puerto Rico - se refiere al Gobierno de Puerto Rico, sus
5 departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los
6 gobiernos municipales.
- 7 N. Hacienda - se refiere al Departamento de Hacienda, uno de los
8 departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de
9 la Constitución de Puerto Rico.
- 10 O. Importador de neumáticos - es cualquier persona que reciba o traiga
11 neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados, para su distribución,
12 venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe
13 neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- 14 P. Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados - es
15 la persona autorizada por la Junta para realizar el proceso de
16 transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos
17 desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos
18 que no constituyan reciclaje.
- 19 Q. Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados - es la
20 persona autorizada por la Junta para intervenir en el proceso de
21 transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura

1 de nuevos productos. No incluye instalaciones de recuperación de
2 energía.

3 R. Instalación de uso final – es aquella instalación que de conformidad con la
4 actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático, ya
5 sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no
6 estructurales.

7 S. Instalación certificada – es aquella que el exportador certifique mediante
8 evidencia fehaciente, que utilizará el caucho recibido como materia prima
9 o combustible.

10 T. Junta Revisora – se refiere a la Junta Revisora del Cargo y la Estructura
11 Tarifaria, a la cual mediante esta Ley se le delega la facultad de fijar y
12 revisar el cargo y la estructura tarifaria.

13 U. Junta – se refiere a la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental
14 creada en virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según
15 enmendada.

16 V. Licencia de importador de neumáticos – es la autorización emitida por la
17 Junta a todo importador de neumáticos nuevos o usados que le acredite
18 como entidad bona fide para importar neumáticos y hacer negocios en
19 Puerto Rico.

20 W. Licencia de manufacturero – es la autorización emitida por la Junta a todo
21 manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, que le acredite como

1 entidad bona fide para manufacturar neumáticos y hacer negocios en
2 Puerto Rico.

3 X. Manifiesto - es aquel documento adoptado por la Junta y generado por el
4 almacenador de neumáticos, en el cual se hace constar el origen,
5 trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados
6 manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento,
7 reciclaje, exportación y/o disposición final.

8 Y. Manufacturero de neumáticos - es aquella persona ubicada en la
9 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de
10 neumáticos.

11 Z. Neumático - es toda aquella llanta, goma o rueda de caucho natural o
12 sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un
13 vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas
14 que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están
15 manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en
16 combinación

17 AA. Neumático desechado - es un neumático que ha perdido su valor o uso
18 para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.

19 BB. Obra pública - es cualquier trabajo de construcción, reconstrucción,
20 alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato
21 particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno de Puerto
22 Rico.

- 1 CC. OGPe - se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad
2 gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de
3 2009.
- 4 DD. Persona - es toda aquella persona natural o jurídica, pública o privada y
5 cualquier agrupación de aquéllas.
- 6 EE. Permiso - es la aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar como
7 trasportista, procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final
8 de neumáticos desechados.
- 9 FF. Recauchamiento - es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta
10 desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este
11 proceso no se considerará como reciclaje.
- 12 GG. Transportista de neumáticos desechados - es toda persona autorizada por
13 la Junta que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados enteros
14 para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o
15 de uso final.
- 16 HH. Uso no estructural - es la utilización del neumático desechado, triturado o
17 pulverizado, como agregado en obras de ingeniería, tales como: aceras,
18 encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención,
19 paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido,
20 construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos,
21 construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas,
22 entre otras, según aceptado por la American Society for Testing and

1 Materials (ASTM). Para tales usos se puede sustituir el caucho triturado
2 por agregado de construcción, proveniente de la corteza terrestre.

3 II. Vehículo - es todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier
4 propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública,
5 exceptuando aquéllos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

6 JJ. Vehículo de motor - es todo vehículo movido por fuerza propia,
7 incluyendo a, pero sin limitarse, los siguientes vehículos que utilicen
8 neumáticos:

9 1. máquinas de tracción

10 2. rodillos de carretera

11 3. palas mecánicas

12 4. equipo especializado para construcción de carreteras

13 5. máquinas para la perforación de pozos profundo

14 6. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

15 KK. Vendedor de neumáticos o gomero - es la persona que se dedica a la venta
16 de neumáticos nuevos o usados."

17 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 **"Artículo 3. Declaración de Política Pública**

20 La política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a reducir el
21 volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones
22 autorizadas de disposición de desperdicios sólidos, con alternativas como el

1 reciclaje y/o uso final como materia prima que contenga un valor económico en
2 el mercado. Como parte de esta política, se implantará un programa para
3 controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de
4 residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de
5 recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos, devolviendo su valor a la
6 economía de Puerto Rico con la manufactura de productos finales, su uso como
7 agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurales o su utilización como
8 combustible. Es un interés público apremiante el lograr la libre competencia en
9 los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de
10 los neumáticos desechados en Puerto Rico. Ésta es la forma de desarrollar
11 suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente
12 mencionados, a fin de que éstos tengan la capacidad de absorber el suministro de
13 neumáticos desechados en Puerto Rico. Asimismo, se fomentará por parte del
14 Gobierno de Puerto Rico, la demanda de productos y obras que contengan
15 neumáticos desechados.

16 Para la implantación de la política pública expuesta anteriormente se
17 dispone lo siguiente:

- 18 A. Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos desechados.
19 B. Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados
20 mediante el cargo de manejo y disposición de neumáticos.

- 1 C. Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos desechados
2 en Puerto Rico mediante la investigación y desarrollo (“research and
3 development”) de nuevos mercados.
- 4 D. Fomentar la creación de mercados que utilicen, como materia prima,
5 productos derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- 6 E. Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.
- 7 F. Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.
- 8 G. Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras públicas con
9 materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en
10 Puerto Rico, siempre que las referidas obras tengan viabilidad económica
11 y exista la tecnología necesaria.
- 12 H. Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte,
13 procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos
14 desechados en Puerto Rico.”

15 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 **“Artículo 4. Poderes y Funciones**

- 18 A. Autoridad de Desperdicios Sólidos:
- 19 1. Desarrollará un programa de educación para orientar a los
20 ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los
21 neumáticos desechados.

- 1 2. Podrá llevar a cabo procedimientos de investigación y desarrollo a
2 fin de desarrollar mercados que utilicen los neumáticos desechados
3 como materia prima.
- 4 3. Someterá anualmente a la Junta y hará disponible al público en su
5 página de Internet un reporte sobre el manejo de neumáticos
6 desechados en Puerto Rico.
- 7 4. Establecerá, de estimarlo necesario y en colaboración con la Junta,
8 equivalencias basadas en peso para neumáticos, caucho triturado,
9 combustible derivado de neumáticos, caucho pulverizado u otros
10 materiales provenientes del caucho natural y sintético de
11 neumáticos desechados.
- 12 5. Podrá realizar auditorías para verificar la corrección del pago por el
13 cargo de manejo y disposición de neumáticos que se adopta en el
14 Artículo 5 de esta Ley.
- 15 B. Junta de Calidad Ambiental:
- 16 1. Será la responsable de coordinar la implantación de esta Ley en
17 armonía con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según
18 enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública
19 Ambiental”, y con la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992,
20 según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el
21 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”.

- 1 2. Será responsable de fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de
2 protección ambiental establecidas en esta Ley, en su Ley Orgánica y
3 Reglamentos, conforme a sus deberes y facultades.
- 4 3. Adoptará o enmendará, de ser necesario, sus reglamentos para la
5 implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley,
6 incluyendo, pero sin limitarse, a la reglamentación necesaria para el
7 otorgamiento de licencias y permisos, para el establecimiento del
8 sistema de pesaje y la imposición de cargos, multas y penalidades.
- 9 4. Emitirá, modificará o revocará las licencias y los permisos emitidos
10 en virtud de esta Ley y verificará, mediante inspección, el
11 cumplimiento ambiental de las instalaciones que manejen
12 neumáticos desechados.
- 13 5. Requerirá el depósito de fianzas o seguros, como parte de los
14 requerimientos de los permisos, a los almacenadores, procesadores,
15 exportadores, transportistas, recicladores de neumáticos e
16 instalaciones de uso final. Además, determinará la cantidad de la
17 fianza o seguro basado, entre otros criterios, en el riesgo ambiental
18 que la actividad representa en caso de abandono, incendio,
19 incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.
- 20 6. Mantendrá un listado actualizado de los almacenadores,
21 transportistas, procesadores, exportadores e instalaciones de uso
22 final que tengan los permisos o autorizaciones vigentes. Se dispone

1 que la Junta compartirá con la Autoridad la información que
2 recopile. La misma estará disponible al público y en su página de
3 Internet.

4 7. Tendrá la facultad de establecer y coordinar moratorias al
5 cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en caso
6 de surgir alguna situación de emergencia.

7 8. Emitirá una licencia de importador o manufacturero de neumáticos
8 con el fin de acreditar que el tenedor de la misma se encuentra
9 autorizado, como parte de su negocio, para introducir o fabricar
10 neumáticos en Puerto Rico. La licencia pagará un importe de dos
11 mil (2,000) dólares cada dos (2) años a partir de la emisión de la
12 misma.

13 9. Podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso de
14 importador, manufacturero, almacenador, transportista,
15 procesador, reciclador o instalación de uso final de neumáticos
16 desechados, según corresponda, a toda persona que incumpla con
17 las disposiciones de esta Ley y/o los reglamentos adoptados bajo la
18 misma. La denegación, suspensión o revocación se regirá de
19 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
20 de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme".

- 1 10. Impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de
2 cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de
3 manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 5 de
4 esta Ley e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento
5 (10%) sobre el monto adeudado.
- 6 11. Adoptará, mediante reglamento de emergencia u orden
7 administrativa notificada mediante aviso público, las disposiciones
8 transitorias necesarias para lograr los objetivos de esta Ley.
- 9 12. Administrará el Fondo y el Fondo de Emergencia.
- 10 13. Pagará las facturas sometidas por los procesadores, recicladores,
11 exportadores e instalaciones de uso final de neumáticos
12 desechados, según el reglamento tarifario adoptado.
- 13 14. Podrá retener aquellos fondos que se le adeuden al procesador,
14 reciclador, exportador o instalación de uso final, en caso de
15 incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o sus
16 reglamentos, según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley. Ésta se
17 regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento
18 Administrativo Uniforme, *supra*.
- 19 15. Llevará a cabo todas las acciones administrativas necesarias,
20 incluyendo los trabajos de pre-intervención y auditoría de las
21 facturas cargadas al Fondo.

- 1 16. Velará que los sistemas de pesaje de los procesadores, recicladores,
2 exportadores o instalaciones de uso final estén certificados por
3 DACo o la agencia pertinente.
- 4 17. Designará inspectores en las instalaciones de los procesadores,
5 exportadores, recicladores e instalaciones de uso final o cualquier
6 otro que así entienda necesario para fiscalizar el cumplimiento con
7 la fase operacional de esta Ley.
- 8 18. Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean
9 necesarias para asegurar la salud fiscal del fondo.
- 10 19. Transferirá a la Autoridad y a Hacienda cada tres (3) meses, aquella
11 porción del Fondo que por reglamento se determine a fin de que
12 puedan cumplir los deberes que mediante esta Ley se le imponen.
- 13 20. Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que
14 ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de
15 neumáticos desechados en Puerto Rico.
- 16 21. Determinará, al expedir permisos, la cantidad máxima de
17 neumáticos desechados que podrán ser acumulados por los
18 almacenadores, transportistas, procesadores, recicladores e
19 instalaciones de uso final de neumáticos desechados.
- 20 22. Podrá congelar los fondos que le puedan corresponder a los
21 procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso
22 final en caso de hallarlos en violación de sus permisos.

- 1 23. Podrá revocar los permisos e/o imponer multas a los transportistas
2 en caso de hallarlos en violación de los referidos permisos.
- 3 24. La Junta adoptará, mediante reglamento:
- 4 a. el monto a pagarse por los neumáticos manufacturados o
5 importados, sean éstos nuevos o usados, y todos aquellos
6 que lleguen a Puerto Rico como parte de un vehículo o
7 vehículo de motor nuevo o usado.
- 8 b. las normas para establecer la acumulación de neumáticos
9 por el almacenador, procesador, reciclador e instalación de
10 uso final de neumáticos desechados y los criterios para
11 emitir dispensas sobre este particular.
- 12 c. el método y el término de pago de la tarifa correspondiente
13 al procesador, al reciclador, al exportador y a la instalación
14 de uso final, conforme a las fases realizadas.
- 15 d. el método a seguirse en caso de que el sistema de pesaje esté
16 dañado y dispondrá el período de tiempo para repararlo.
- 17 e. cualquier medida o mecanismo necesario para la
18 implantación de esta Ley.
- 19 C. Municipios:
- 20 1. Controlarán y supervisarán, en coordinación con la Junta, que toda
21 persona que almacene neumáticos desechados cumpla con los
22 requisitos dispuestos en esta Ley.

- 1 2. Prepararán, dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigor de
2 esta Ley y posteriormente cada seis (6) meses, un listado de
3 almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites
4 territoriales y la someterán a la Junta.
- 5 3. Coordinarán entre sí, con transportistas de neumáticos desechados,
6 así como con procesadores, recicladores, exportadores o
7 instalaciones de uso final, el manejo y disposición de neumáticos
8 desechados fuera de sus límites territoriales, de conformidad con lo
9 establecido en esta Ley.
- 10 4. Podrán aprobar ordenanzas, de conformidad con lo establecido en
11 esta Ley, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento
12 de las actividades de manejo y disposición de neumáticos. Sin
13 embargo, para asegurar la uniformidad en la implantación de esta
14 Ley, la política pública y la libre competencia en esta industria,
15 cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de
16 neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionado con
17 esta Ley, será consultado con la Junta. Las asambleas municipales
18 someterán los proyectos de ordenanza a la Junta para su
19 evaluación, la cual tendrá treinta (30) días laborables para presentar
20 sus comentarios desde el recibo de la misma.
- 21 5. No podrá aprobar ordenanzas municipales que otorguen carácter
22 de exclusividad a almacenadores, transportistas, recicladores,

1 procesadores y exportadores para operar en su territorio municipal.

2 Esta prohibición es de carácter prospectivo.

3 D. Banco Gubernamental de Fomento:

4 1. Abrirá una cuenta en la que se recibirán los fondos recaudados por

5 Hacienda. Esta cuenta se conocerá como el Fondo para el Manejo

6 Adecuado de Neumáticos creado en el Artículo 16 de esta Ley.

7 2. Asistirá a la Junta en la contabilidad y en las proyecciones de

8 ingresos del Fondo.

9 3. Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean

10 necesarias para asegurar la salud fiscal del Fondo.

11 4. Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que

12 ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de

13 neumáticos desechados en Puerto Rico.

14 E. Departamento de Hacienda:

15 1. Empleará el método de conteo, cuando sean seleccionados para

16 inspección, los neumáticos importados, sean nuevos o usados, o

17 neumáticos manufacturados en Puerto Rico y determinará la

18 cantidad de neumáticos en los vehículos de motor importados.

19 2. Tendrá acceso a los conocimientos de embarque ("bills of lading"),

20 a las facturas comerciales y, en los casos de importaciones

21 extranjeras, al formulario que autoriza su levante y que es utilizado

22 por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos.

1 Esto se hará con el fin de revisar las cantidades correspondientes al
2 recaudo del cargo de manejo y disposición de neumáticos según
3 establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

4 3. Cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en
5 Puerto Rico el cargo por manejo y disposición de neumáticos
6 establecido en el Artículo 5 de esta Ley y lo depositará en la cuenta
7 del Fondo.

8 4. Transferirá al Banco los recaudos del Fondo para que sean
9 depositados en la cuenta creada para estos fines.

10 5. Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria, a fin de que
11 ésta pueda preparar el informe anual sobre el manejo de
12 neumáticos desechados en Puerto Rico.”

13 Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 **“Artículo 5. Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados**

16 Se establecerá un cargo por unidad, basado en el tamaño, a todo
17 neumático importado, sea nuevo o usado o manufacturado en Puerto Rico.
18 Estarán incluidos también, aquellos neumáticos importados que llegan como
19 parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado. Se excluyen de esta Ley
20 los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de quinientas (500)
21 libras y los de bicicleta o similares a éstos. El cargo de manejo y disposición por
22 cada neumático importado o manufacturado en Puerto Rico, así como el

1 correspondiente a los neumáticos usados importados para ser recauchados, será
2 similar. El monto recaudado por concepto de este cargo ingresará a una cuenta
3 especial en el Banco que se conocerá como Fondo para el Manejo Adecuado de
4 Neumáticos, según creado en el Artículo 16 de esta Ley.

5 La Junta adoptará la reglamentación necesaria a los fines de fijar y revisar
6 el cargo mencionado en el párrafo anterior, el cual deberá ser previamente
7 aprobado por la Junta Revisora. Dicho cargo comenzará a regir una vez esta Ley
8 entre en vigor, se adopte la reglamentación necesaria, se cumpla con el requisito
9 de registro en el Departamento de Estado de Puerto Rico y se le conceda un
10 término razonable a Hacienda para implementar la misma. Previo a su registro
11 en el Departamento de Estado, la Junta deberá someter copia del reglamento
12 tarifario ante la Asamblea Legislativa.”

13 Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 **“Artículo 6. Junta Revisora del Cargo y la Estructura Tarifaria**

16 Se establece una Junta Revisora con el propósito de evaluar la necesidad
17 de aumentar, disminuir o mantener el cargo y/o la distribución tarifaria de los
18 neumáticos desechados en Puerto Rico. La misma estará compuesta por el más
19 alto funcionario de la Autoridad, la Junta y el Banco o un oficial designado por
20 éstos, y será presidida por la persona que designe el Gobernador de Puerto Rico.
21 Esta Junta Revisora se reunirá cuantas veces lo entienda necesario y su
22 determinación final se hará constar mediante Resolución firmada por cada uno

1 de sus miembros. El cargo y la distribución tarifaria serán reevaluados cada
2 cuatro (4) años o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta Revisora.”

3 Artículo 6.-Se reenumera el Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
4 según enmendada, como Artículo 7, y se enmienda para que lea como sigue:

5 **“Artículo 7. Importador y/o Manufacturero de Neumáticos**

6 A. Obtendrá una licencia expedida por la Junta.

7 B. Cumplirá con las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier
8 otro requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y
9 federales pertinentes.

10 C. Pagará el cargo por manejo y disposición de neumáticos adoptado en
11 virtud del Artículo 6 de esta Ley previo a tomar posesión o vender, según
12 sea el caso, el(los) neumático(s). El cargo se pagará por unidad importada
13 o manufacturada, pero basado en el tamaño de cada neumático importado
14 o manufacturado.

15 D. Podrá prestar ante Hacienda una fianza o seguro a favor de ese
16 Departamento con el propósito de posponer el pago del referido cargo. El
17 monto de la fianza o seguro y los requisitos para acogerse al pago diferido
18 serán determinados por Hacienda mediante reglamento.

19 E. Ninguna línea marítima (“ocean freight carrier”) podrá despachar la
20 mercancía sin la autorización de levante emitida por Hacienda. El
21 incumplir con esta norma conllevará que la línea marítima pague la

1 cantidad correspondiente a la mercancía despachada y la imposición de
2 una multa.

3 F. Siempre que importe o manufacture neumáticos de peso igual o mayor de
4 quinientas (500) libras:

5 1. Aceptará de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos
6 de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la
7 responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente de
8 conformidad con esta Ley.

9 2. Sufragará los costos de manejo y disposición adecuada de dichos
10 neumáticos, según se dispone en esta Ley.

11 3. Informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y podrá
12 coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos.

13 4. Incluirá, por escrito y en toda factura de venta de dichos neumáticos, la
14 siguiente información: "Los neumáticos de peso igual o mayor de 500
15 libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que al
16 momento de desecharse podrán ser devueltos a esta empresa libre de
17 costo".

18 Artículo 7.-Se derogan los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de
19 2009, según enmendada.

20 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 **"Artículo 8. Almacenador y/o Vendedor de Neumáticos**

- 1 A. Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por la
2 Junta.
- 3 B. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que
4 establezca la Junta en su permiso.
- 5 C. Informará a sus clientes, en o antes de sesenta (60) días luego de la entrada
6 en vigencia esta Ley y mediante un rótulo legible y visible, que todo
7 neumático que sea reemplazado permanecerá en su instalación para ser
8 procesado o para que se disponga de éste, según se establece en esta Ley.
- 9 D. Transferirá los neumáticos desechados a un procesador, reciclador,
10 exportador o instalación de uso final usando los servicios de transportistas
11 debidamente autorizados para ello y será responsable de pagar al mismo
12 los servicios de acarreo de los referidos neumáticos.
- 13 E. Cumplirá con las siguientes medidas:
- 14 1. de seguridad para evitar incendios;
- 15 2. sanitarias para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, sin
16 que se entienda una limitación, la asperjación;
- 17 3. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la
18 acumulación de neumáticos en áreas verdes;
- 19 4. que eviten la acumulación de agua en los neumáticos; y
- 20 5. todas aquellas otras que la Junta establezca.

- 1 F. Dispondrá de los neumáticos desechados mensualmente o cuando
2 acumulen el número máximo autorizado por la Junta en su permiso, lo
3 que ocurra primero.
- 4 G. Cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados
5 y transferidos al transportista y enviará mensualmente copia del mismo a
6 la Junta.
- 7 H. Pagará, como parte de los requisitos de su permiso, la fianza establecida
8 en el Artículo 4 B(5) de esta Ley.”

9 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 **“Artículo 9. Transportista de Neumáticos Desechados**

- 12 A. Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por la
13 Junta.
- 14 B. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que
15 autorice la Junta en su permiso.
- 16 C. Transferirá los neumáticos desechados a las instalaciones autorizadas de
17 procesamiento, reciclaje, exportación o uso final que estén en
18 cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
- 19 D. Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos
20 desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en
21 las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.

1 E. Presentará su factura al almacenador de neumáticos para su
2 correspondiente trámite de pago y no cobrará del Fondo creado en el
3 Artículo 5 de esta Ley. El pago por el servicio del transportista estará
4 regido por la oferta y la demanda de este servicio en el mercado.

5 F. Pagará, como parte de los requisitos de su permiso, la fianza establecida
6 en el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

7 G. Un municipio podrá ejercer como transportista, siempre y cuando cumpla
8 con los requisitos establecidos por la Junta.”

9 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 **“Artículo 10. Instalación de Procesamiento o Procesador de Neumáticos**
12 **Desechados**

13 A. Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la
14 OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una
15 certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es
16 una de procesamiento de neumáticos desechados y es cónsona con la
17 política pública de la Autoridad.

18 B. Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los
19 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto
20 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo
21 dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o
22 seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

1 C. Una vez se cumpla con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de
2 la acción propuesta, según lo requiere el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416
3 de 2004, *supra*, entonces la Autoridad podrá otorgar la certificación de
4 conformidad a la instalación de procesamiento de neumáticos desechados.
5 Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente
6 someterá la siguiente información:

7 1. Solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su
8 representante autorizado.

9 2. Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes
10 requisitos:

11 a. Plan de operación y mercadeo del caucho con la descripción
12 de las actividades, en el que discuta, detalladamente, toda la
13 logística del procesamiento, mercadeo o exportación de los
14 neumáticos desechados. El plan de mercadeo incluirá
15 compromisos escritos de compradores y mercados finales,
16 mediante una carta de intención certificada por la instalación
17 de uso final para la adquisición del caucho generado en esa
18 instalación.

19 b. En caso de que el procesador de neumáticos desechados se
20 dedicara a la exportación de la totalidad o parte de su
21 producción, deberá presentar un plan alternativo con otro

- 1 destinatario final, para aquel caso en que la instalación de
2 disposición final principal cese sus operaciones.
- 3 c. Especificar la ubicación física de las instalaciones del
4 procesador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y
5 zonificación del área.
- 6 d. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos
7 desechados que serán procesados diariamente y la
8 capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria
9 a ser adquirida.
- 10 e. Evidencia de los posibles transportistas que le suplirán los
11 neumáticos.
- 12 f. La naturaleza de la actividad.
- 13 g. Descripción del proceso para recibir neumáticos en su
14 instalación.
- 15 h. La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.
- 16 i. El inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 17 j. Horario de operación de la instalación.
- 18 k. Información del proponente que incluya registro en el
19 Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios
20 en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente,
21 debe presentar un certificado de cumplimiento (“good
22 standing”).

- 1 D. Tendrá disponibles para inspección, al momento de iniciar operación,
2 copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico.
- 3 E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre
4 de costo, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier
5 transportista que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y
6 demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso
7 inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto
8 de los neumáticos desechados a ser procesados. Para determinar el peso
9 inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier
10 otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal,
11 en cuanto al equipo de transporte que se utilice.
- 12 F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un
13 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la
14 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de
15 transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo
16 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones
17 del fabricante de dicho sistema y deberá estar certificado por DACo o
18 la agencia pertinente.
- 19 G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la
20 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista. Deberá
21 verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

- 1 H. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no
2 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.
- 3 I. Transferirá los neumáticos a un reciclador o a una instalación de uso final.
- 4 J. No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean
5 más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de
6 responsabilidad pública.
- 7 K. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su
8 equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.
- 9 L. Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos
10 desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.
- 11 M. Someterá a la Junta la siguiente información:
- 12 1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos
13 desechados que hayan sido recibidos y procesados en su
14 instalación, con copia de los manifiestos de los transportistas.
- 15 2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser
16 sometido anualmente o cuando sea requerido.
- 17 3. listado de los transportistas de neumáticos desechados registrados
18 en dicha instalación y será sometido anualmente o cuando sea
19 requerido.
- 20 N. Someterá a la Autoridad la siguiente información:

1 1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos
2 desechados que reciba en la instalación, ya sean enteros, triturados
3 o pulverizados.

4 2. informe o listado de las personas o mercados que utilizan o
5 adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el
6 combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su
7 utilización, si aplica. Éste será sometido anualmente o cuando sea
8 requerido por las entidades concernidas.

9 O. El incumplimiento del procesador con los permisos de la Junta, así como
10 con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la
11 ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el
12 Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son
13 necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del
14 procesador.”

15 Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 **“Artículo 11. Instalación de Uso Final de Neumáticos Desechados**

18 A. Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la
19 OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una
20 certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es
21 una de las contenidas en la definición de uso final de esta Ley y la Ley

1 Núm. 70 de 1992, *supra*, y es cónsona con la política pública de la
2 Autoridad.

3 B. Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los
4 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto
5 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo
6 dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o
7 seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

8 C. Una vez se cumpla con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de
9 la acción propuesta, según lo requiere el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416
10 de 2004, *supra*, entonces la Autoridad podrá otorgar la certificación de
11 conformidad a la instalación de uso final de neumáticos desechados. Para
12 obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá
13 la siguiente información:

14 1. Solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su
15 representante autorizado.

16 2. Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes
17 requisitos:

18 a. Plan en el que se describirá detalladamente la naturaleza y
19 actividad de uso final.

20 b. Plan operacional de la instalación.

- 1 c. Especificar la ubicación física de la instalación de uso final,
2 incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del
3 área.
- 4 d. Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos
5 desechados que serán usados diariamente, y la capacidad de
6 procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser
7 adquirida.
- 8 e. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
- 9 f. Plan de mercadeo del producto final con compromisos
10 escritos de compradores y mercados disponibles para
11 adquirir la totalidad de la producción.
- 12 g. Horario de operación de la instalación.
- 13 h. Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de
14 neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados que
15 necesita su empresa para realizar su actividad principal.
- 16 i. Información del proponente, que incluya registro en el
17 Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios
18 en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente,
19 debe presentar un certificado de cumplimiento (“good
20 standing”).

- 1 D. Al momento de iniciar operación, deberá tener disponibles para
2 inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto
3 Rico.
- 4 E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre
5 de costo, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista que
6 cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del
7 Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los
8 camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a
9 ser usados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con
10 permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por
11 alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte
12 que se utilice.
- 13 F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un
14 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la
15 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de
16 transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo
17 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones
18 del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACo o la
19 agencia pertinente.
- 20 G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la
21 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista o procesador.

1 Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es
2 correcta.

3 H. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no
4 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

5 I. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su
6 equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.

7 J. Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos
8 desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.

9 K. Someterá a la Junta la siguiente información:

10 1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos
11 y procesados en su instalación con copia de los manifiestos de los
12 transportistas.

13 2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser
14 sometido anualmente o cuando sea requerido.

15 3. listado de los transportistas y procesadores de neumáticos
16 desechados registrados en dicha instalación y será sometido
17 anualmente o cuando sea requerido.

18 L. Someterá a la Autoridad la siguiente información:

19 1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos
20 desechados recibidos en la instalación, ya sean enteros, triturados o
21 pulverizados.

1 2. informe o listado de las personas y mercados que utilizan el
2 producto resultante de la actividad, así como datos sobre la
3 utilización del producto derivado del neumático, si aplica, y será
4 sometido anualmente o cuando sea requerido.

5 M. El incumplimiento de la instalación de uso final con los permisos de la
6 Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá
7 conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido
8 por el Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos
9 son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte de
10 la instalación de uso final.”

11 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 **“Artículo 12. Instalación de Reciclaje o Reciclador de Neumáticos Desechados**

14 A. Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la
15 OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una
16 certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es
17 una de reciclaje de neumáticos desechados y es cónsona con la política
18 pública de la Autoridad.

19 B. Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los
20 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto
21 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo

1 dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o
2 seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

3 C. Una vez se cumpla con la fase de evaluar el posible impacto ambiental de
4 la acción propuesta, según lo requiere el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416
5 de 2004, *supra*, entonces la Autoridad podrá otorgar la certificación de
6 conformidad a la instalación de reciclaje de neumáticos desechados. Para
7 obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá
8 la siguiente información:

9 1. Solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su
10 representante autorizado.

11 2. Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes
12 requisitos:

13 a. Plan en el que se describirá detalladamente la naturaleza y
14 actividad de reciclaje.

15 b. Plan operacional de la instalación.

16 c. Especificar la ubicación física de la instalación, incluyendo la
17 dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

18 d. Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos
19 desechados que serán reciclados diariamente y la capacidad
20 de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser
21 adquirida, si aplica.

22 e. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.

- 1 f. Plan de mercadeo del producto final con compromisos
2 escritos de compradores y mercados disponibles para
3 adquirir la totalidad de la producción.
- 4 g. Horario de operación de la instalación.
- 5 h. Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de
6 neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados, que
7 necesita su empresa para realizar su actividad principal.
- 8 i. Información del proponente, que incluya registro en el
9 Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios
10 en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente,
11 debe presentar un certificado de cumplimiento (“good
12 standing”).
- 13 D. Al momento de iniciar operaciones, deberá tener disponibles para
14 inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno de Puerto
15 Rico.
- 16 E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre
17 de costo, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista que
18 cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del
19 Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los
20 camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a
21 ser usados. Para determinar el peso inicial, se podrá, como excepción y
22 con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por

1 alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte
2 que se utilice.

3 F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un
4 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la
5 identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de
6 transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo
7 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones
8 del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACo o la
9 agencia pertinente.

10 G. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la
11 cantidad de neumáticos, en libras recibidos del transportista o procesador.
12 Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es
13 correcta.

14 H. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no
15 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

16 I. Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos
17 desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.

18 J. Someterá a la Junta la siguiente información:

19 1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos
20 y procesados en su instalación con copia de los manifiestos de los
21 transportistas.

- 1 2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser
2 sometido anualmente o cuando sea requerido.
- 3 3. listado de los transportistas y procesadores de neumáticos
4 desechados que le suplen el producto y será sometido anualmente
5 o cuando le sea requerido.
- 6 K. Se prohíbe explícitamente a los recicladores que impongan cualquier
7 requisito ulterior a los ya mencionados y que sean más onerosos para
8 recibir la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad
9 pública.
- 10 L. Someterá a la Autoridad la siguiente información:
 - 11 1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos
12 desechados recibidos en la instalación, ya sean enteros, triturados o
13 pulverizados.
 - 14 2. anualmente o cuando sea requerido, evidencia identificando los
15 mercados finales, con acuerdos suscritos o cartas de intención, si
16 aplica.
 - 17 3. anualmente o cuando sea requerido, informe o listado de las
18 personas y mercados que utilizan el producto resultante de la
19 actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado
20 del neumático, si aplica.
- 21 M. No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos o su equivalente en
22 libras que establezca la Junta en su permiso.

1 N. El incumplimiento del reciclador con los permisos de la Junta, así como
2 con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la
3 ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el
4 Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son
5 necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del
6 procesador.”

7 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 **“Artículo 13. Exportador de Neumáticos Desechados**

10 A. Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los
11 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto
12 Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo
13 dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o
14 seguros requeridos por el Artículo 4 B(5) de esta Ley.

15 B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para la exportación de
16 neumáticos desechados, deberá obtener la previa certificación de la
17 Autoridad para la actividad propuesta. Esta certificación establecerá que
18 la actividad propuesta es una de exportación de neumáticos desechados.
19 Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente
20 someterá la siguiente información:

21 1. Solicitud de certificación firmada por el dueño o su representante
22 autorizado.

- 1 2. Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes
2 requisitos:
 - 3 a. Describir toda la logística envuelta en el proceso de recogido
4 de los neumáticos desechados en Puerto Rico y la
5 exportación de los mismos.
 - 6 b. Especificar la ubicación física de las instalaciones del
7 exportador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y
8 zonificación del área.
 - 9 c. Describir los tipos de neumáticos que piensan exportar.
 - 10 d. Indicar el nombre o los nombres de los transportistas que le
11 van a suplir los neumáticos para la exportación.
 - 12 e. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos
13 desechados que serán recuperados diariamente en el solar
14 de exportación.
 - 15 f. Información del proponente, que incluya registro en el
16 Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios
17 en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente,
18 debe presentar un certificado de cumplimiento (“good
19 standing”).
- 20 3. Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados
21 diariamente o semanalmente para la exportación de estos
22 neumáticos desechados.

- 1 4. Presentar una carta de intención certificada por la instalación de
2 uso final o reciclaje, indicando que recibirá los neumáticos
3 desechados fuera de Puerto Rico y cómo los mismos serán
4 utilizados o dispuestos.
- 5 5. Presentar un plan alternativo con otro destinatario final para el caso de
6 que la instalación original cese sus operaciones.
- 7 6. Proveer copia del acuerdo suscrito con la compañía marítima para
8 la exportación de neumáticos.
- 9 C. Podrá exportar los mismos a instalaciones certificadas fuera de Puerto
10 Rico y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico.
- 11 D. No será considerado como transportista, reciclador o procesador de
12 neumáticos desechados a los efectos del Artículo 16 de esta Ley.
- 13 E. Tendrá la obligación de aceptar y pesar, en su horario de operación y libre
14 de costo, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista que
15 cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del
16 Gobierno de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los
17 camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a
18 ser exportados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y
19 con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por
20 alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte
21 que se utilice.

- 1 F. Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un
2 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la
3 identidad de cada camión o vagón pesado, y que tenga la capacidad de
4 transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo
5 seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones
6 del fabricante de dicho sistema, y el mismo estará certificado por
7 DACo o la agencia pertinente.
- 8 G. Cumplimentará una factura por la cantidad en libras de neumáticos
9 exportados y conforme a la tarifa correspondiente a las fases realizadas y
10 recibidas en la instalación autorizada. Dicha factura deberá acompañarse
11 de la certificación que provea la instalación de uso final, al igual que de la
12 compañía marítima que transportó dicho material fuera de Puerto Rico.
- 13 H. En caso de que contrate a un transportista para transportar los neumáticos
14 hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá derecho a
15 cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este
16 servicio.
- 17 I. Someterá a la Junta y a la Autoridad, anualmente o cuando sea requerido,
18 un listado de los transportistas de neumáticos registrados en dicha
19 instalación o con los que realice negocios.
- 20 J. Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la
21 cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista o que hayan

1 sido recogidos por él. Deberá verificar que toda la información contenida
2 en este documento es correcta.

3 K. Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no
4 menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

5 L. No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean
6 más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de
7 responsabilidad pública.

8 M. El incumplimiento del exportador con los permisos de la Junta, así como
9 con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la
10 ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el
11 Artículo 4 B(5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son
12 necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del
13 exportador.”

14 Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 **“Artículo 14. Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios**

17 A. Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos
18 sanitarios del país, excepto los neumáticos de bicicletas o de peso y
19 tamaño similar a éstos y los neumáticos macizos con anillas.

20 B. Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como
21 último remedio a falta de instalación de procesamiento, reciclaje, uso final
22 o exportación que pueda manejarlos. Tal disposición deberá contar con la

1 aprobación de la Junta y la previa certificación de la Autoridad. Éstos se
2 depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, éstos medirán
3 entre una (1) a tres (3) pulgadas en su parte de mayor longitud de forma
4 tal que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del
5 sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma negativa, la vida útil de
6 dichas instalaciones. Todo lo anterior se hará de conformidad con la
7 legislación y reglamentación aplicable. Esta disposición no se considerará
8 como uso no estructural y no cobrará del Fondo.”

9 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 **“Artículo 15. Prohibición de Quema de Neumáticos**

12 Se prohíbe la quema de neumáticos, excepto que:

- 13 A. sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta y
14 obtenga una certificación escrita de la Autoridad, a los fines de
15 salvaguardar la diversificación de los mercados desarrollados.
- 16 B. cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio
17 y demás leyes ambientales, así como los reglamentos promulgados por la
18 Junta y la Agencia Federal para la Protección Ambiental (EPA, por sus
19 siglas en inglés).”

20 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 **“Artículo 16. Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados**

- 1 A. Se crea en el Banco un fondo denominado Fondo para el Manejo
2 Adecuado de Neumáticos Desechados bajo la responsabilidad,
3 jurisdicción y administración de la Junta. Éste se nutrirá principalmente
4 con el ingreso que reciba la Junta por concepto del Cargo de Manejo y
5 Disposición de Neumáticos adoptado en el Artículo 5 y que será cobrado a
6 los importadores y manufactureros de neumáticos. La distribución de este
7 Fondo se hará por reglamento.
- 8 B. El pago de las tarifas dispuestas por la Junta se autorizará a la luz del
9 recaudo por neumático importado o manufacturado en Puerto Rico.
- 10 C. No se procesarán para pago facturas sometidas a la Junta con más de
11 noventa (90) días desde el recibo o entrega del material, según sea
12 aplicable.
- 13 D. Los fondos que se asignen a la Junta, a la Autoridad y a Hacienda al
14 amparo de los reglamentos adoptados bajo esta Ley, se utilizarán de
15 forma exclusiva para la administración de los poderes y funciones
16 delegadas bajo la misma.
- 17 E. El total del fondo distribuido no excederá nunca del cien por ciento (100%)
18 de los recaudos.
- 19 F. El por ciento de dinero asignado a cada una de las etapas por cada
20 neumático o su equivalente en peso que no fue utilizado, se ubicará en
21 una cuenta especial de la Junta que se denominará Fondo de Emergencia
22 para el Manejo de Neumáticos. Las situaciones de emergencia

1 relacionadas con neumáticos donde esté en riesgo la salud, el ambiente y
2 la propiedad podrán ser atendidas por el Fondo de Emergencias.
3 Emergencias de esta naturaleza serán declaradas por la Junta.

4 Los gastos incurridos por la Junta para afrontar emergencias relacionadas
5 con neumáticos podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida
6 por ésta o acción civil contra cualquier persona responsable por la emergencia
7 instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de
8 América. Una vez recobrados, la Junta lo reembolsará al Fondo creado mediante
9 esta Ley.

10 G. El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su destino
11 final.

12 H. Al pago tarifario se le efectuarán aquellas retenciones y descuentos
13 necesarios para cubrir el pago de contribuciones adeudadas a Hacienda.”

14 Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 **“Artículo 17. Prohibiciones Adicionales y Penalidades**

17 A. Prohibiciones Adicionales:

- 18 1. Se prohíbe omitir información y presentar o certificar información
19 falsa.
- 20 2. Se prohíbe la alteración o falsificación de manifiestos, facturas u
21 otros documentos, según mencionados en esta Ley.

- 1 3. Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con
2 propósitos de hacer negocios en Puerto Rico sin contar con una
3 licencia de importador o manufacturero, según se dispone en esta
4 Ley.
- 5 4. Se prohíbe utilizar para pesaje, balanzas no autorizadas mediante
6 esta Ley o reglamento.
- 7 5. Se prohíbe que el almacenador de neumáticos cobre al consumidor
8 un cargo ambiental o para el manejo de neumáticos desechados.

9 B. Penalidades:

- 10 1. Todo importador o manufacturero de neumáticos que omita
11 información o someta información falsa o inexacta sobre la
12 cantidad o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados,
13 pagará a la Junta una penalidad igual al doble de la carga
14 multiplicada por el cargo para el manejo y disposición de
15 neumáticos o cinco mil dólares (\$5,000), lo que resulte mayor. Esta
16 cantidad ingresará al Fondo.
- 17 2. La Junta, mediante reglamento, podrá imponer penalidades,
18 incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o
19 autorización contenida en esta Ley, por cualquier violación a las
20 disposiciones de esta Ley, según los poderes y facultades delegados
21 o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y
22 facultades. El monto máximo de la penalidad impuesta por cada

1 infracción será establecido a tenor con la Ley Orgánica de dicha
2 agencia.

3 3. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o de
4 las reglas o reglamentos aprobados al amparo de la misma o que
5 deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado
6 por la Junta, incurrirá en delito menos grave.”

7 Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 **“Artículo 18. Disposiciones de Transición**

10 A. El pago de las facturas presentadas en Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de
11 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad de
12 Hacienda y no serán asumidas por la Junta bajo esta Ley.

13 B. Todas las facturas pendientes de pago bajo la Ley Núm. 171, *supra*,
14 deberán ser presentadas ante Hacienda dentro de los dos (2) meses
15 siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

16 C. Todas las reclamaciones por concepto de facturas presentadas y no
17 pagadas bajo la Ley Núm. 171, *supra*, deberán ser presentadas ante
18 Hacienda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigor
19 de esta Ley.

20 D. Luego de que Hacienda satisfaga todas las deudas, de existir algún
21 sobrante, el mismo será transferido a la Junta para formar parte del
22 Fondo.”

1 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 **“Artículo 19. Requisito Especial**

4 Se le requiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
5 Autoridad de Carreteras y Transportación adoptar las especificaciones de la
6 Administración Federal de Autopistas del Departamento de Transportación
7 Federal (U.S. Department of Transportation-Federal Highway Administration)
8 para la implantación de proyectos en los que se utilice asfalto con contenido de
9 neumáticos reciclados y en la construcción de obras públicas.”

10 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 **“Artículo 20. Cláusula de Separabilidad**

13 Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si
14 alguna de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con
15 jurisdicción y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectará o invalidará
16 ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo
17 manifieste expresamente.

18 Las disposiciones de esta Ley no se entenderán inconsistentes con aquellas
19 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009. En la medida en que las mismas
20 sean inconsistentes, prevalecerán las disposiciones de la Ley Núm. 161, *supra*.”

21 Artículo 21.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.